

Auto Interlocutorio No. 0367  
Proceso: VS. Adjudicación Judicial de Apoyos  
Demandante: María Esperanza Aguirre Soto  
En favor de: Luz Amparo AguirreToro  
Rdo. 17174318400120220014200

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a Despacho la demanda **VS. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** promovida a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA ESPERANZA AGUIRRE TORO**, en beneficio de **LUZ AMPARO AGUIRRE TORO**, para resolver sobre su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 54 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 señala:

“... **Proceso de adjudicación de apoyos transitorio...**El juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencia por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso...”

A su vez, el numeral 3 del artículo 5º de la citada Ley dice:

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por periodos de tiempo indefinidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por periodos superiores a los establecidos en la presente ley...

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente demanda debe inadmitirse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días la corrija de los siguientes defectos, so pena de rechazo.

- Deberá especificar para qué acto o actos jurídicos concretos y que efectivamente deban llevarse a cabo actualmente, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se requiere se designe apoyo judicial a la señora **LUZ AMPARO AGUIRRE TORO**.

- Ante la presunción de la capacidad legal consagrada en la citada ley, no es de recibo la designación de un apoyo judicial para toda clase de actos como se pretende, que conlleve un poder general desconociendo a futuro en términos generales la voluntad y preferencias de la titular de dichos actos.

En estas condiciones, la pretensión de apoyos no puede solicitarse para actos futuros, sujetos a condición, como sería el fallecimiento del progenitor de la interesada, y concretamente para los trámites referidos a una eventual sustitución pensional.

Atendiendo las anteriores indicaciones se allegará nuevo escrito de demanda con los ajustes respectivos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **VS. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** promovida a

través de apoderada judicial por la señora **MARÍA ESPERANZA AGUIRRE TORO** en beneficio de **LUZ AMPARO AGUIRRE TORO**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane de los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA  
JUEZ**